



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO NUEVO LEÓN".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:37 horas del día **07-siete de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-189/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por el **C. OBET BELTRÁN MORENO**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - DOY FE. -

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.

JUICIO ELECTORAL**EXPEDIENTE:** JE-189/2024**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**MAGISTRADA:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**SECRETARIO:** LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS**Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva que **confirma** el Acuerdo IEPCNL/CG/282/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dado que el actor no combate las consideraciones que sustentan dicho acuerdo.

GLOSARIO

Actor o PT:	Partido del Trabajo.
Acuerdo:	Acuerdo IEPCNL/CG/282/2024.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES¹

Del contenido de la demanda y demás documentación que obra en el expediente, se desprende lo siguiente.

1.1. Acuerdo. El dos de septiembre, la *Autoridad responsable* emitió el *Acuerdo* por medio del cual aprobó: **a)** la apertura de la bodega electoral para llevar a cabo el cálculo correspondiente al segundo monto a entregar a los actores políticos locales y la candidatura independiente por la alimentación de sus representantes el día de la jornada electoral; y **b)** los montos que serán considerados por ese concepto para el seguimiento en el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2024.

1.2. Recurso de apelación. El siete de septiembre, el *PT* por conducto de su representante ante el *Instituto Electoral*, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir el *Acuerdo*.

1.3. Reencauzamiento, radicación, admisión y turno a ponencia. El diez de septiembre, el Magistrado Presidente del *Tribunal* emitió un acuerdo por el que: **i)** reencauzó el recurso de apelación a juicio electoral; **ii)** radicó la demanda con la

¹ Las fechas que se señalen corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

clave JE-189/2024; iii) admitió a trámite la demanda; iv) solicitó a *la autoridad responsable* sus informes previo y justificado; v) emplazó a juicio a los terceros interesados, y; vi) turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para los efectos correspondientes.

1.4. Cierre de instrucción. Al no haber más diligencias por desahogar, el veintidós de septiembre la Magistrada instructora emitió auto de admisión de pruebas y cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente² para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el *Consejo General*, por medio del cual reclama presuntas violaciones a sus derechos.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso cumple los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, en términos del auto dictado por el Presidente del *Tribunal* el diez de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema. El treinta de marzo la *Autoridad responsable* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 por medio del cual resolvió lo relativo a proveer lo necesario a efecto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes recibieran alimentación el día de la jornada electoral.

En dicho acuerdo se determinó que la entrega del monto por cada casilla en que los partidos políticos o la candidatura independiente acreditaran representación, debía efectuarse en dos partes; una por el cincuenta por ciento de la totalidad de las casillas donde se acreditara representación de acuerdo a la información que proporcionara el *INE*, conforme al Sistema de Registro; y la otra, habiendo aprobado el dictamen correspondiente, el porcentaje restante en aquellas casillas en las que efectivamente hubieren acreditado la asistencia de su representación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se emitiera el dictamen correspondiente.

En su oportunidad, el *PT* informó al *Instituto Electoral* que contaría con representación en seis mil ochocientos sesenta y dos casillas el día de la jornada electoral, cifra que fue tomada en consideración a efecto de realizar la entrega del

² Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 1, fracción IV, 85, fracción I, 276 y 286, fracción II, inciso a) de *la Ley Electoral*.

monto para alimentación de los referidos representantes a razón de cuatrocientos siete pesos con noventa y ocho centavos por cada casilla.

El veintisiete de mayo la Dirección de Organización y Estadística Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/DOYE/89/2024 mediante el cual se fijó el primer monto a entregar, correspondiéndole al *PT* la cantidad de \$991,799.38-novecientos noventa y un mil setecientos noventa y nueve pesos 38/100- como primer pago relativo al cincuenta por ciento de las casillas con representantes acreditados, monto que fue entregado entre el veintinueve de mayo.

El **treinta de agosto** la Comisión de Organización del *Instituto Electoral* aprobó el dictamen por medio del cual determinó lo relativo al segundo monto a entregar a los actores políticos por la alimentación de sus representantes el día de la jornada electoral.

El dos de septiembre el *Instituto Electoral* aprobó el *Acuerdo* por medio del cual determina instruir a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, a efecto de realizar la apertura de la bodega electoral con el objeto de determinar el segundo monto a entregar o en su caso solicitar el reembolso a partidos políticos y candidatura independiente por concepto de gastos de alimentación el día de la jornada electoral.

Lo anterior, debido a que no se contaba con información por parte del *INE*, quien en respuesta a solicitud de información, el dieciocho de julio informó al *Instituto Electoral* a través de un oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local, que las juntas distritales ejecutivas de la entidad únicamente habían realizado la captura de lo contenido en las actas de las casillas federales, por lo cual, no contaba con información relativa a la acreditación de representaciones correspondientes a partidos políticos locales y candidatura independiente.

Al estar in conforme con el *Acuerdo*, el *PT* interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve. Su pretensión es que se revoque la determinación por medio de la cual se le solicita el reembolso de la cantidad de \$50,997.59 (cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos 59/100 M.N.), argumentando básicamente que las razones por las que no asistieron sus representantes el día de la jornada electoral, escapan de su control, por lo que exigirle el reintegro, resulta fuera de su alcance y a la vez afecta su desarrollo como partido.

Su causa de pedir la sustenta en lo siguiente:

Refiere el *actor*, que el acuerdo impugnado viola los principios de independencia, objetividad, imparcialidad, certeza, equidad y seguridad jurídica puesto que el mismo se encuentra indebidamente fundado, motivado y carente de exhaustividad, por lo tanto, causa perjuicio a su representada tanto en su parte formal, como sustantiva.

Alega que el *Acuerdo* genera desequilibrio al correcto desarrollo del proceso electoral y mala aplicación para los reintegros por conceptos de alimentos para los representantes de partido en casillas, ya que carece de objetividad e imparcialidad, en tanto que mediante el acto reclamado **se aprobó el reembolso** correspondiente a la cantidad sobrante por no haber asistido el equivalente al cincuenta por ciento de los representantes acreditados.

Por tanto, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar únicamente si fue

apegado a Derecho el *Acuerdo*, en la parte combatida, o, si como aduce el *PT* es ilegal, a la luz de los argumentos y razones que expone en su demanda.

4.2. Se confirma el *Acuerdo*, habida cuenta que el agravio, razones y argumentos hechos valer resultan inoperantes, en la medida que no atacan las consideraciones que lo sustentan.

El *PT* en su escrito de demanda alega básicamente, que en el *Acuerdo* se le solicita el reembolso de la cantidad de \$50,997.50 (cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) derivado de que asistieron menos del 50% de las representaciones de dicho partido a las casillas en las cuales se encontraban registradas.

El *Actor* parte de una premisa errónea como se explica a continuación.

El *Acuerdo* no contiene el requerimiento de dicho reembolso, sino que mediante el mismo, se determinó, por un lado, instruir a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Electoral* para que realizara la apertura de la bodega electoral para efecto de determinar el cálculo correspondiente al segundo monto a entregar a los actores políticos locales y a la candidatura independiente por la alimentación de sus representaciones el día de la jornada electoral, o en su caso, el reembolso que deben realizar los mismos por concepto de las cantidades no erogadas respecto al primer pago efectuado, en lo relativo a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena.

También se determinó dar trámite a la vista ordenada por el *INE*, al *Instituto Electoral* conforme a lo establecido en el dictamen consolidado *INE/CG1980/2024* y la resolución *INE/CG1982/2024*, por los cuales el Consejo General del *INE* ordenó dar vista al *Instituto Electoral* para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, respecto a la actualización, entre otras, de diversas conductas infractoras relacionadas con el ejercicio del recurso para apoyo de gastos de alimentación otorgado a diversos sujetos obligados para el día de la jornada electoral del pasado dos de junio, en lo relativo a los partidos políticos referidos en el párrafo anterior.

Por lo tanto, si en el *Acuerdo* no se solicita el reembolso de la cantidad precisada anteriormente, resulta que el agravio es inoperante, puesto que no se encuentra encaminado a combatir los razonamientos que lo sustentan, siendo que, se encuentra encaminado a controvertir una cuestión ajena al mismo, por lo que el *Tribunal* considera que no existen razonamientos para confrontarlos con la supuesta indebida fundamentación y motivación o con el supuesto incumplimiento de los principios de independencia, objetividad, imparcialidad, certeza, equidad y seguridad jurídica que alega el *PT*.

Por lo tanto, si en el acuerdo impugnado no se solicita el reembolso de la cantidad a que se refiere el *PT*, se reitera que el agravio es inoperante.

No pasa desapercibido que, de acuerdo a los datos e información contenidos en los autos del expediente, se determinó procedente el reembolso señalado por el *Actor*, no obstante, dicho pronunciamiento fue realizado por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto Electoral*

mediante el dictamen **IEEPCNL/COEPPP/58/2024** aprobado en fecha del **30 de agosto** y no así mediante el acuerdo impugnado.

En efecto, en el punto 2.3. del referido dictamen, denominado: "Análisis relativo a la entrega del segundo pago para la alimentación de las y los representantes de partidos políticos y de la candidatura independiente" en su fracción V, denominada: "Reembolso" se puede advertir que la *Comisión de Organización* señaló que:

"Mediante el inciso f) del Considerando 2.3. del acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024, el Consejo General estableció que en caso de que no hayan asistido el equivalente al 50% de representantes, de acuerdo con el informe aprobado por la Comisión de Organización, el partido político o candidatura independiente responsable, tendrán la obligación de realizar el reembolso al Instituto de la cantidad sobrante dentro del término de 15 días posteriores a la terminación de los cómputos de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos ..."

En relación con lo anterior, el punto resolutivo tercero del citado dictamen de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, estableció lo siguiente:

"Tercero: Se requiere a los partidos políticos señalados en el considerando 2.3. fracción V, del presente dictamen, para que realicen el reembolso respecto a las cantidades señaladas en la Tabla V, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, así, se procederá a dar vista a la Dirección Jurídica del Instituto, para que inicie el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, en términos del acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 y del presente dictamen".

En la tabla a que se refiere el párrafo anterior, se establece que el *PT* debe reembolsar la cantidad de \$50,997.50 -cincuenta mil, novecientos noventa y siete pesos 50/100-.

Por tanto, según se desprende del escrito de demanda, **ese era el motivo de inconformidad** y que supuestamente le causaba agravio al *PT*, por tanto, **es ese dictamen el que debió impugnar, lo cual no ocurrió.**

En este sentido, se tiene que el requerimiento de dicho **reembolso constituye un acto consentido**, toda vez que el mismo se realizó mediante el dictamen IEEPCNL/COEPPP/58/2024, aprobado el treinta de agosto, sin que haya sido impugnado, por lo que es un acto consentido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO", conforme a la cual, debe tenerse como consentido todo acto que no sea impugnado a través del medio establecido por la legislación aplicable.

También resulta aplicable, por las razones que la conforman, la jurisprudencia de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"³, el cual establece que se presumen consentidos los actos que no hubieren sido reclamados dentro de los plazos que la ley señala.

³ Ambas Jurisprudencias fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la página www.scjn.gob.mx

Adicional a lo anterior, el *PT* reconoce en su escrito de demanda, que **es un hecho notorio que no asistió el equivalente al cincuenta por ciento de sus representantes acreditados.**

Argumenta que las razones por las que no asistieron, **escapan de su control**, por lo que exigirle el reintegro de \$50,997.50-cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos 100/50-, resulta fuera de su alcance y a la vez afecta su desarrollo como partido, ya que dicho gasto fue realizado con el propósito para el cual se le asignó, y al respecto, refiere que es aplicable el principio jurídico que reza: "Nadie está obligado a lo imposible", razón por la cual la exigencia del reembolso contraviene ese principio.

Alega que el partido en todo momento actuó de buena fe y conforme a derecho en el ejercicio del financiamiento destinado a la alimentación de sus representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral.

Dice que recibió la cantidad de \$991,799.38-novecientos noventa y un mil setecientos noventa y nueve pesos 38/100-, la cual destinó en su totalidad al propósito principal, es decir, la alimentación de sus representantes en sus casillas registrados ante el *INE*, y que el gasto se ejerció en su totalidad, como se mandató por el *Instituto Electoral*.

Agrega que, solicitar un reembolso para algo ejercido para la finalidad señalada en la ley, lo coloca en una situación de desventaja, y se olvida el principio jurídico de que nadie está obligado a lo imposible, ya que se exige la devolución de un financiamiento cuyo ejercicio se realizó correctamente; que los factores externos como la ausencia de las personas, son elementos sobre los cuales no tiene control, pues como partido político cumplió con registrar a los representantes, y su inasistencia en un hecho ajeno que pudo haber ocurrido por fuerza mayor.

Concluye diciendo que solicita que se inaplique el reembolso requerido y que dicha solicitud deberá declararse sin sentido, indebidamente fundada y motivada.

Pues bien, dichos argumentos no combaten las consideraciones del *Acuerdo*, motivo por el cual resultan inconsistentes e ineficaces para demostrar la ilegalidad y falta de fundamentación y motivación que alega el *actor*.

Además, no aporta algún otro razonamiento adicional tendiente a desvirtuar la legalidad del *Acuerdo* relacionado con las consideraciones que lo sustentan, o por qué se violan los principios de independencia, objetividad, imparcialidad, certeza, equidad y seguridad jurídica que alega; en consecuencia, resultan inoperantes sus argumentos.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 de la *Ley Electoral*⁴, en las resoluciones que emita el *Tribunal*, no procede la suplencia de la queja.

Consecuentemente, en virtud de que el PT no combate las consideraciones del acto

⁴ Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

reclamado, y al no encontrarnos ante el supuesto de la suplencia de la queja⁵, sus argumentos resultan inoperantes y en consecuencia se debe confirmar el *Acuerdo*.

5. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de *Ley Electoral*, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el *Acuerdo*.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Maestra **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**.
Doy Fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el tres de octubre de dos mil veinticuatro. **Conste. RÚBRICA**

⁵ Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”**. Consultable en la página www.scjn.gob.mx

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-169/2024 mismo que consta en 04- Cuatro foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 07 del mes de Septiembre del año 2024.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Claudia Elizabeth Sepulveda Martínez
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPULVEDA MARTÍNEZ